



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25899 31 05 001 2021 00010 01

Silvano Antonio Penagos vs. Alpina Productos Alimenticios SA BIC

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra el auto que negó librar mandamiento de pago proferido el 10 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del ejecutivo de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente:

Auto

Antecedentes

1.- Silvano Antonio Penagos, mediante apoderado judicial promovió proceso ejecutivo laboral contra Alpina Productos Alimenticios S.A, BIC, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia SL4569-2021 del 6 de octubre de 2021, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de Descongestión, que dispuso el reintegro del demandante, al cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría y remuneración; junto con el pago de salarios, prestaciones legales y extralegales, aportes a la seguridad social en pensión, más los incrementos legales y extralegales, todo ello, sin solución de continuidad e indexado; de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, el apoderado de la parte ejecutante que: "... SILVANO ANTONIO PENAGOS



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

RODRIGUEZ; el día 17 de octubre sobre las 4:00 pm se reunió con la Dra. LINA MARIA IGUARAN ECHEVERRI identificada con cedula de ciudadanía No 1.020.810.840, líder de Talento Humano en representación de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC., 2. El objeto de esta reunión era oficializar el reintegro de mi poderdante al cargo que venía desempeñando el cual corresponde al de MECANICO MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ 3. Este reintegro seria a partir del día 17 de noviembre de 2021, debiéndose presentar a laborar en la planta de Sopo el día 18 de noviembre del presente año a las 8:00 am 4. Lo correspondiente al fallo debía generar con una remuneración actualizada con las indexaciones correspondientes atendiendo el pago básico mensual de un millón seis cientos quince mil ochocientos pesos (\$1.615.800) el cual es anterior salario era el que devengaba mi poderdante al momento del despido enero 11 de 2011; el anterior salario desconoce sin ningún fundamento lo resuelto por el superior que el salario debería ser actualizado con los incrementos legales y extralegales. 6. Mi poderdante firmó el acta pero en desacuerdo con el salario y de más partes que no concuerdan con el fallo pone en conocimiento que el día de hoy 18 de noviembre de 2021 se reintegrara a trabajar según lo ordenado pero deja claro el punto a corregir como es el salario actual; La empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC., hoy en día para el cargo de MECANICO MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ tiene una asignación salarial de dos millones setecientos setenta y dos mil novecientos pesos (\$2.772.900.); Por lo anterior le solicitamos cordialmente a la empresa Alpina se ciña y de cumplimiento a la sentencia, tal y como la resolvió la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión número 3 y en consecuencia se cumpla con lo ordenado.”.

2.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el auto proferido el 10 de febrero de 2022, negó el mandamiento de pago, considerando que *“...Si bien, sería del caso librar la orden de pago deprecada, si no se observara, que nos encontramos ante un título complejo, es decir, que además de las sentencias, también se deben aportar los documentos donde se determine la escala salarial, porque esto es lo que se pretende con la demanda ejecutiva. –que el actor devengue el mismo salario que devengan otros trabajadores que desempeñan el mismo cargo en la empresa-. Es decir, que para el Juzgado, como no se aporta el documento que determine la escala salarial en la que debe estar el demandante, no es posible librar la orden de pago solicitada. Téngase en cuenta, que no resulta de recibo como título ejecutivo el documento que corresponde al señor EDGAR PALACIOS, porque cada caso es particular, aunado a que las sentencias son inter-partes. Para que pueda librarse la orden de pago, el título ejecutivo debe reunir los requisitos del art. 100 del cplss en conc art. 422 cgp, lo que no se vislumbra con la documental aportada, porque se repite nos encontramos ante un título complejo que no fue aportado en su totalidad.”* (PDF 07).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

3.- Recurso de reposición y subsidiario de apelación.

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, que sustentó en los siguientes términos: «(...) Es cierto sobre la precarización del fallo de sentencia SL4569-2021 del 6 de octubre de 2021 en cumplimiento de la parte demandada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., BIC por medio de acta de reintegro del día 17 de noviembre de 2021. 2. frente al tema de título complejo donde usted señora juez genera alusión quiero manifestarle no es cierto que estemos frente a un título complejo, porque dentro del expediente de la demanda aparecen varios documentos donde se prueba que existe una obligación clara expresa y exigible y determinable como en el acta de reintegro a folio 36 de la demanda ejecutiva. ... De este documento se puede probar que la empresa Alpina oficializa el reintegro del señor SILVANO ANTONIO PENAGOS RODRIGUEZ al cargo que venía desempeñando, el cual corresponde MECANICO MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ con una remuneración básica mensual de \$1.615.800, salario que corresponde al salario del señor Silvano que tenía en el momento del despido 11 de enero de 2011 tal como se evidencia en el folio 5 de la demanda ejecutiva que corresponde al fallo de Casación donde la Corte narra. ... Ahora durante el proceso no se discutió el cargo del señor Silvano como tampoco su salario, situación que estuvo de acuerdo la empresa Alpina tal como se evidencia a folio 6 de la demanda ejecutiva. ... Ahora como la empresa Alpina le asigno al señor Silvano el mismo cargo que tenía en el momento del despido y que está en el acta de reintegro MECANICO MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ pero le asigno el salario que tenía en el momento del despido \$1.615.800 como se probó en el punto anterior, nos pusimos a investigar cual era el salario actual del cargo de MECANICO MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ para lo cual nos dimos en la tarea de investigar de un trabajador que tuviera el mismo cargo del señor Silvano MECANICO MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ para conocer el salario actual, nótese que el cargo es claro y específico y no se presta para determinar ESCALAS SALARIALES por que no se especifica algún tipo de numeración o distinción en el cargo para poder establecer escalas salariales, pues el cargo aparece claro específico e inequívoco MECANICO MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ tal como lo reconoce la demandada. Para probar lo anterior en el folio 42 de la demanda ejecutiva se aportó una certificación del señor EDGAR PALACIOS que desempeña el mismo cargo que el aquí demandante MECANICO MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ. ... Lo que se pretendió al aportar esta certificación es probar el salario actual para el cargo MECANICO MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ por la sencilla razón en el acta de reintegro la empresa Alpina le asigno una asignación salarial al señor Silvano de \$1.615.800 salario que se probó en precedentes correspondía al salario del momento del despido. Por lo anterior no es de recibo que la Juez manifieste en el auto motivo de reproche; pues en el presente caso la certificación del señor Palacio corresponde a un trabajador de Alpina que desempeña el mismo cargo que el aquí demandante. Además, esta certificación proviene del deudor la empresa Alpina y que constituyen plena prueba para proveer” ... solicito se tenga en cuenta todo el material probatorio que se aportó en la demanda ejecutiva. Solicito se conceda el presente



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

recurso de reposición atendiendo el artículo 63 del C.T.S.S., y 65 ibidem y con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito se revoque el auto interlocutorio y una vez cumplida la petición previa, se provea lo pertinente.” (PDF 08).

4.- La Juez de instancia mediante negó la reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, su decisión la fundamentó en lo siguiente:

“En primer lugar, debe decirse que las razones consignadas en proveído atacado no han variado, porque como allí se indicó, si bien existe una sentencia judicial, también lo es que en éste asunto se pretende la diferencia salarial en cuanto a que el salario con el que fue reintegrado el actor no corresponde al que devenga un Mecánico Mantenimiento Automotriz. Para demostrar su dicho, como se ha venido indicado en auto anterior, ha debido aportarse la certificación salarial de la empresa o mejor la escala salarial para cada cargo. No resulta pertinente que el juzgado tenga en cuenta una certificación de otro trabajador, porque en este caso, la prueba que determina el salario que devenga un Mecánico Mantenimiento Automotriz, es la certificación que expida la entidad. Aunado a que tampoco se acreditó que efectivamente al demandante se le esté cancelando un valor inferior, porque no aportó las nóminas que así lo demuestren. En este entendido se trata de un título complejo, porque se itera además de las sentencias, se deben aportar los documentos que determinen la escala salarial y/o la certificación que permita establecer sin equívocos la diferencia salarial de que es objeto el actor. Por lo anterior, y como no se aporta el documento que de fe la escala salarial en la que debe estar el señor SILVANO ANTONIO PENAGOS RODRÍGUEZ no es posible librar la orden de pago solicitada. En segundo lugar, para que se pueda librar la orden de pago, el título ejecutivo debe reunir los requisitos del art. 100 del cplss en conc art. 422 cgp, lo que se itera no se vislumbra con la documental aportada, porque el TITULOCOMPLEJO REQUIERE DE VARIOS DOCUMENTOS PARA QUE DE EL EMERJA LA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, razón suficiente para no reponer el auto impugnado, y como la providencia recurrida es susceptible de apelación, se concederá para ante el inmediato superior en el efecto suspensivo.” (PDF 12).

5.- Alegatos de segunda instancia. En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

6.- Cuestión preliminar: El auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por tratarse de un auto que resuelve sobre el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo laboral que sobrepasa el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala determinar si desacertó o no la jueza a quo al negar librar el mandamiento de pago, tras considerar que el documento aportado no constituye el título ejecutivo complejo, por lo que no se cumplen los requisitos del art. 100 del CPT y SS en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

De antemano la Sala anuncia que se abre paso a apelación, por lo siguiente:

El artículo 100 del CPTYSS, establece “...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”. A su vez el artículo 422 del CGP, prevé “...Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de un sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.- La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”.

El título ejecutivo, puede ser *singular*, vale decir estar contenido o constituido por un solo documento, o *complejo*, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos. Igualmente debe cumplir con unas condiciones formales y sustanciales esenciales; las primeras *-formales*, que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “...*(i)* sean auténticos y *(ii)* emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme...”; y los segundos *-sustanciales*: “...exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

*acrededor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...*" (Sent. CC.T-747-13).

En cuanto a la fuerza ejecutiva de una decisión judicial conforme a la ley, es de recordar que los jueces competentes para adelantar los procesos ejecutivos tienen que fundarse exclusivamente en la sentencia la cual no debe dar lugar a interpretaciones o elucubraciones.

Bajo ese contexto, para que un documento constituya título ejecutivo, debe ser auténtico, provenir del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente caso, se allegó como título base de recaudo ejecutivo, copia de la sentencia SL4569-2021, Radicación 82958 de fecha 6 de octubre de 2021, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de Descongestión, que, en su resolutive, señala, "*Primero. Declarar ineficaz el despido del demandante. Segundo. Condenar a Alpina Productos Alimenticios S.A. a reintegrar a Silvano Antonio Penagos Rodríguez al cargo que desempeñaba al momento de la desvinculación, o a otro de igual o superior categoría y remuneración, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales dejadas de percibir, y aportes para seguridad en pensión, desde el 24 de enero de 2011, hasta el reintegro, con los incrementos legales y extralegales, que deberán indexarse al momento del pago. No existió solución de continuidad. Tercero. Autorizar a la demandada para que descuente de los valores adeudados, los pagos efectuados a título de indemnización por despido. Cuarto. Declarar no prósperas las excepciones propuestas, salvo la de compensación, que se declara probada*".

El ejecutante aportó además copia del acta de reintegro del día 17 de noviembre de 2021, del escrito que se le envió a la demandada para el cumplimiento del fallo, de la certificación laboral donde se aprecia el salario actual para el cargo de mecánico mantenimiento automotriz con fecha 30 de noviembre de 2021, y la certificación laboral del actor para el momento del despido.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Así, de la lectura de la aludida sentencia SL4569-2021, se verifica que en esa providencia nuestro máximo organismo de cierre resolvió en sede de casación el asunto objeto de ejecución, se trata de una providencia judicial ejecutoriada, siendo demandante Silvano Antonio Penagos Rodríguez y demandada, Alpina Productos Alimenticios SA, proceso que como asunto ordinario se tramitó ante el juez de primera instancia, fallo respecto del cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo; por lo que sin duda se constituye en una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se debe precisar que, aunque el numeral segundo de la sentencia título base de ejecución, resuelve: *“Condenar a Alpina Productos Alimenticios S.A. a reintegrar a Silvano Antonio Penagos Rodríguez al cargo que desempeñaba al momento de la desvinculación, o a otro de igual o superior categoría y remuneración, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales dejados de percibir, y aportes para seguridad en pensión, desde el 24 de enero de 2011, hasta el reintegro, con los incrementos legales y extralegales, que deberán indexarse al momento del pago. No existió solución de continuidad...”*, no por ello es factible considerar, como lo hace la jueza a quo, que se trata de un título complejo y por tanto, se deben aportar los documentos que refirió en el auto que negó mandamiento de pago, fechado 10 de febrero de 2022, *“que además de las sentencias, también se deben aportar los documentos donde se determine la escala salarial, porque esto es lo que se pretende con la demanda ejecutiva. –que el actor devengue el mismo salario que devengan otros trabajadores que desempeñan el mismo cargo en la empresa. Es decir, que para el Juzgado, como no se aporta el documento que determine la escala salarial en la que debe estar el demandante, no es posible librar la orden de pago solicitada...”* (PDF 07), téngase en cuenta que se trata de una providencia judicial de casación, en la cual, para reconocer el derecho del hoy peticionario, no se requirió la acreditación de los documentos que hoy hecha de menos la primera instancia, pero que sin embargo, tanto en su parte considerativa como resolutive es a todas luces, clara, expresa y exigible, la cual presta merito ejecutivo, pues contiene la obligación que se persigue, sin lugar a que se dude sobre ninguno de sus apartes, pues es bastante concreta y como ya se indicó se trata de una sentencia judicial, que se encuentra ejecutoriada.

De acuerdo con lo dicho, el documento allegado como base de la acción, reúne las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo; téngase en



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

cuenta que el artículo 100 del CPTSS, consagra que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. ...*”, esto último es lo que precisamente ocurre en este asunto, dado que el ejecutante lo que pide es el cumplimiento de esa decisión judicial, sin que sea objeto de debate que la jueza sea la competente para conocer de la ejecución, toda vez que en ese despacho judicial se tramitó en primera instancia el ordinario laboral, (art. 306 CGP).

Por lo expuesto, considera la Sala que desacertó la juez de primera instancia cuando resolvió no librar el mandamiento de pago contra la demandada, al considerar que se debía configurar el título ejecutivo complejo, cuando el documento allegado como soporte de la acción, a modo de insistencia, cumple las condiciones de un título ejecutivo singular.

Ahora, la circunstancia que el título ejecutivo verse sobre el reintegro y como consecuencia de ello, el pago de múltiples acreencias laborales, esto no quiere decir que los montos a reconocer deban individualizarse y concretarse previo al mandamiento de pago, pues para ello, si hubiere lugar, la oportunidad procesal será posterior al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir la liquidación del crédito.

Finalmente, debe indicarse que si bien es cierto se allego una certificación salarial de persona ajena a este proceso, que desempeña cargo similar al del peticionario, ello se hizo con un propósito, seguramente probatorio, cuya pertinencia será valorada, si fuere del caso. Lo que no puede ser un argumento adicional de la providencia recurrida; pues si la ley impone a los jueces el deber de revisar y examinar la demanda o su contestación, y si se observa que no se cumplen los requisitos legales deberá devolverse para que se subsanen las deficiencias y en el evento que no se acate lo dispuesto, hay lugar a su rechazo o como en el caso de autos negar el mandamiento de pago, ello no puede dar cabida a que imponiendo un excesivo formalismo se sacrifique el derecho sustantivo, sin garantía alguna del derecho de defensa y de contradicción y con afectación del acceso a la administración de justicia,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

máxime, si como ya se indicó se trata de una obligación clara, expresa y exigible, sentencia emitida por nuestra instancia de cierre.

En conclusión, habrá de revocarse el auto apelado, para en su lugar ordenar a la juez de primera instancia que proceda a dar el trámite correspondiente a la pretensión de librar mandamiento de pago, en razón a que el documento base de recaudo ejecutivo reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 de del C.G.P, aplicable por reenvío en materia laboral.

Sin costas en la instancia, dada la prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto apelado, para en su lugar ordenar a la jueza de primera instancia que proceda a dar el trámite correspondiente a la pretensión de librar mandamiento de pago, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Sin costas en la instancia ante su no causación.

En firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO GARCIA TORRES
Magistrado